



## **Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad**

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00126

**Asunto:** Libra mandamiento de pago

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado,

### **Resuelve:**

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A** en contra de **Sergio Hernán Medina Medina**, por las siguientes sumas, así:
  - a. Por la suma de **\$24.649.622**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 90000090282 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 7 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - b. Por la suma de **\$5.730.341** por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de septiembre de 2021 y 27 de enero de 2022.
  - c. Por la suma de **\$29.549.021** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 1651320267561 aportado con la demanda.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos,

de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concierne a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al despacho de manera presencial.
5. Se decreta el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca, identificados folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1064206,001-1072354,001-1369559,001-1369494,001-1323186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, propiedad del **demandado Sergio Hernán Medina Medina**. Oficiese en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo y allegado el certificado con constancia de registro de la medida cautelar.

6. Sobre costas se resolverá oportunamente.

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
8. Se reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez , para que represente a la parte actora, en los términos del poder otorgado.
9. En la fecha se libra el oficio Nro. 272 la parte interesada deberá solicitar su remisión cuando lo estime pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

*Medellín, 1 marzo 2022, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por  
ESTADOS N°43, fijados a las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d819d84de489731e4c4ede1d38a6455039bbde5a911bd4263ad14640d62cc23**

Documento generado en 28/02/2022 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**